



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.  
Radicado : 2021-00130

En atención a la constancia secretarial de fecha 16 de junio de 2021 y teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del artículo 443 # 2° del Código General del Proceso se dispone la convocatoria de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en virtud del artículo 372 y 373 ibídem, por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONVOCAR** para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día seis (6) del mes de septiembre del año 2021.

**SEGUNDO.- DECRETAR** de oficio el interrogatorio de parte de ELIANA ANDREA ERAAZO RESTREPO en calidad de representante legal de la parte ejecutante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y de DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS en calidad de representante legal de la ejecutada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., que se practican en la audiencia convocada en este proveído.

**TERCERO.- DECRETAR** las pruebas de la parte demandante, como se sigue:

**3.1.- Documentales:** las aportadas con la demanda.

**CUARTO.- DECRETAR** las pruebas de la parte demandada, como se sigue:

**4.1.- Documentales:** las aportadas con la presentación de las excepciones de mérito.

**4.2.- Testimoniales:** Citar a la señora LILIANA MARCELA ARDILA, quien puede ser ubicada en la calle 8 No. 11 - 12 de esta ciudad, para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora programada en esta providencia.

**QUINTO.- INVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA** a la parte ejecutante, para que diez (10) días previos a la realización de la audiencia que aquí se programa, allegue con destino a este proceso el plan de pagos aceptado por la ejecutada.

**SEXTO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, para actuar como apoderado del ejecutado, en los términos del poder conferido.

**SEXTO.- PREVENIR** a las partes las siguientes consecuencias:

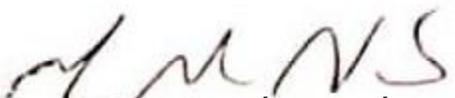
- La presente audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la celebración de la audiencia se les remitirá a las partes el link de acceso a la misma, a través de los correos que suministren.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- EXHORTAR a los apoderados y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, así como el correo electrónico de los testigos decretados en este proveído, advirtiendo que si no es suministrada esta información la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.
- Las partes deberán comparecer a la audiencia, para efectos de practicar el interrogatorio contemplado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
- La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia no será celebrada y vencido el término sin justificación de la inasistencia por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- A la parte o el apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Cuando una de las partes esté representada por curador ad - litem y éste no asiste a la audiencia se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**